



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

PROCESO:	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE:	LINA ALEJANDRA GARZON CUELLAR
ACCIONADO:	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AIPE - HUILA
ASUNTO:	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	<u>41-001-31-03-004-2023-00212-00</u>

Neiva, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO:

Resuelve el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva – Huila, la tutela instaurada por la señora LINA ALEJANDRA GARZON CUELLAR, en contra del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AIPE - HUILA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO DE DEFENSA.

PRETENSIONES:

Solicito el accionante que, por medio de la presenta acción constitucional, se protegieran sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AIPE - HUILA, en consecuencia, se ordene la nulidad de lo actuado por el señor Juez Único Promiscuo Municipal de Aipe – Huila, en la diligencia de secuestro de fecha tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021), para que proceda a la práctica.

HECHOS:

Manifiesta el accionante que el día tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021) se realizó la diligencia de secuestro por el Juzgado Promiscuo Municipal de Aipe – Huila dentro del proceso de sucesión del causante EDILBERTO ROA PERDOMO, con radicado No. 41016408900120200018000, donde se presentó en calidad de poseedora para efectuar oposición, la cual fue tramitada por el despacho, decretando la recepción de los interrogatorios y de los testimonios solicitados por las partes, sin manifestar que no había lugar a dicho trámite,





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

pues el contrato de compraventa celebrado entre la accionante y el señor EDILBERTO ROA PERDOMO ya era nulo.

El Juez procedió a dar por terminado el trámite desconociendo los artículos 29 y 37 de la Carta Magna, aludiendo que el contrato de compraventa era nulo, sin practicar el resto de la prueba decretada para probar la posesión que la suscrita tenía sobre el inmueble desde el día trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017), llevando más de cuatro (04) años hasta el día de la diligencia de secuestro, y que con la sola manifestación sobre la nulidad del contrato de compraventa, esto no desvirtúa la posesión de la accionante sobre el mismo, quien ostenta el los requisitos del ánimo de señora y dueña, sino también el de la aprensión del inmueble.

ACTUACION PROCESAL:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, se ordenó imprimirle el trámite de rigor a la presente acción de tutela ordenando oficiar a las entidades accionadas para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación, se pronunciaran sobre los hechos de las presentes diligencias, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 5 del Decreto 306 de 1992.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS:

JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE AIPE - HUILA:

Manifiesta el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Aipe – Huila, que el Juzgado Segundo Civil del Circuito conoció de una tutela por los mismo hechos y pretensiones presentados también por la accionante LINA ALEJANDRA GARZON en el año dos mil veintiuno (2021) con radicado No. 2021-00159 admitida el día seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021), reiterando lo contestado en dicha ocasión.

EDILBERTO ROA TOVAR:





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

Manifiesta que LINA ALEJANDRA GARZON CUELLAR es su compañera permanente con la que ha procreado dos hijas han estado conviviendo en el apartamento ubicado en la calle 7 No. 2-23 del barrio San Isidro del municipio de Aipe, en donde el señor EDILBERTO ROA PERDOMO en el año 2014 les manifestó que les entregaba dicho apartamento para que vivieran, por ende LINA le propuso la compra del apartamento y es allí donde se realizó el contrato de compraventa entre los dos; al fallecer su padre se inició el proceso sucesorio de su padre por parte de su progenitora y algunos de sus hermanos, solicitando la diligencia de embargo y secuestro del inmueble, a la cual se opuso la accionante en calidad de poseedora y cuyo derecho le fue violado por el Juzgado accionado.

YOAN ORLANDO GARAY DIAZ Y DIEGO MAURICIO ROA TOVAR:

Los vinculados manifiestan que el Juez no vulneró ningún derecho fundamental a la accionante, debido que no se le despojó de ningún bien inmueble que sea de su propiedad, pues no fue considerada poseedora y simplemente lo tenía en tenencia, además que, no propuso la nulidad que hoy alega por vía de la tutela, razón por la cual solicita que se declare la improcedencia de la acción de tutela por no cumplir con el requisito de subsidiariedad.

PROBLEMA JURIDICO:

El problema jurídico para el Despacho en esta oportunidad es determinar si el JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE AIPE - HUILA, vulneró los derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO DE DEFENSA.

CONSIDERACIONES:

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos





Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares que presten un servicio público y respecto de los cuales el afectado se encuentre en condiciones de indefensión o subordinación. Así mismo, esta herramienta judicial está caracterizada por ser residual y subsidiaria, que garantiza una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando no se cuenta con otra vía judicial de protección, o cuando existiendo esta, se acuda a ella como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

TEMERIDAD Y COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL:

Previo a verificar la procedencia de la acción de tutela, resulta necesario analizar la existencia de cosa juzgada y de la configuración de la temeridad para lo cual la Corte Constitucional dispuso en su sentencia SU027-21:

"2.1.1. El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 establece que la actuación temeraria se configura cuando se presenta la misma acción de tutela por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, sin motivo expresamente justificado. Lo anterior, trae como consecuencia su rechazo o la decisión desfavorable de todas las solicitudes.

2.1.2. Sobre el ejercicio temerario de la acción de tutela, esta Corporación, en reiterada jurisprudencia ha desarrollado los aspectos a tener en cuenta para abordar su posible configuración. Entre ellos, ha sostenido que deben analizarse los siguientes^[16]:

- 1. Que se presente una identidad de procesos, esto es, que las acciones de tutela presentadas de manera simultánea o sucesiva tengan una triple identidad, a saber, se trata de las mismas partes, se plantean los mismos hechos y la misma solicitud.*
- 2. Que el caso no sea uno de aquellos considerados como excepcionales que no constituyen una actuación temeraria, de acuerdo con lo señalado explícitamente por la ley o la jurisprudencia.*



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

3. Que en caso de presentarse una solicitud de tutela que pretenda ser diferente a una anterior con la que guarda identidad (a partir de un desarrollo argumentativo diferente) el juez constitucional acredite que, en realidad, los dos procesos tienen las mismas partes, se sustentan en las mismas razones y solicitud.

2.1.3. Respecto del primero de los aspectos antes anotado, el juez debe analizar si hay una triple identidad entre las acciones de tutela presentadas de manera simultánea o sucesiva, teniendo en cuenta los siguientes elementos^[17]:

1. **Identidad de partes**, esto es, que las acciones de tutela se hayan presentado por la misma persona natural o jurídica o a través de su apoderado o representantes y se dirija contra el mismo demandado.

2. **Identidad de causa petendi**, es decir, que el ejercicio repetido de la acción de tutela se fundamente en los mismos hechos que le sirven de sustento.

3. **Identidad de objeto**, en otras palabras, que las demandas persigan la satisfacción de la misma pretensión o invoquen la protección de los mismos derechos fundamentales.

(...)

2.2.1. La cosa juzgada ha sido definida en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, y por la jurisprudencia como una institución que garantiza la seguridad jurídica y el respeto al derecho fundamental al debido proceso.

De un lado, el Código de Procedimiento Civil en su artículo 332, hoy artículo 303 del Código General del Proceso, establecen que << (...) la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes (...)>>.”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

Sobre estos tres elementos, la Corte dijo en la sentencia T-219 de 2018 lo siguiente:

"La identidad de objeto implica que ambas demandas deben versar sobre las mismas pretensiones, en otras palabras "cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica.

Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

La identidad de causa implica que, tanto el proceso que ya hizo tránsito a cosa juzgada, como la nueva demanda, deben contener los mismos fundamentos fácticos sustentando la pretensión. Lo anterior implica que cuando el segundo proceso tiene nuevos hechos o elementos, el juez puede pronunciarse únicamente respecto de estos últimos.

Por último, la identidad de partes, hace referencia a que "al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada."

Una vez revisadas las actuaciones adelantadas en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva – Huila, se tiene lo siguiente:

En la acción de tutela presentada por la señora LINA ALEJANDRA GARZON CUELLAR en contra del JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE AIPE, con radicado No. 2021-00159, inicialmente se verifica que existe identidad de partes en el presente asunto, de igual forma, revisado el escrito tutelar del año dos mil veintiuno (2021), se encuentra que los hechos son idénticos, pues se trata de la negación a la oposición en la diligencia de secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-120881 de la Oficina de Registro de Instrumentos Publicas con el argumento que la accionante no tenía la calidad de poseedora; por último, las pretensiones de ambas acciones de





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

tutela consisten en que por medio de la acción de tutela se decrete la nulidad de la diligencia de secuestro practicada el día tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ahora bien, se tiene que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva – Huila, decidió el litigio mediante sentencia el dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), declarando improcedente la acción de tutela por no cumplir con el requisito de subsidiariedad, al no agotar con los mecanismos ordinarios de defensa judicial, indicando que la accionante podía interponer un incidente de nulidad en el proceso de sucesión.

Así las cosas, considera este Juez Constitucional que se presentan identidad de sujetos, causa y objeto, configurándose cosa juzgada, además de apreciarse temeridad en su actuar, al insistir de interponer mecanismos constitucionales para que le sean protegidos sus derechos fundamentales al debido proceso y derecho de defensa, solicitando la nulidad de la diligencia de secuestro practicada el día tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En consecuencia, no se ampararán los derechos fundamentales de la accionante, por encontrarse configurada cosa juzgada constitucional y temeridad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NO TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y derecho de defensa de la señora LINA ALEJANDRA GARZON CUELLAR, por expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. COMUNICAR esta decisión a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

CUARTO. ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

NOTIFIQUESE,

**EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA
JUEZ**

